



## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A Despacho del señor Juez el presente proceso divisorio, informándole que la audiencia de remate no se realizó por la suspensión de términos establecido por el CSJ.

Manizales, 21 de julio de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



**170014003009-2018-00727**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el artículo 411 del Código General del Proceso, se dispone señalar nueva fecha para que tenga lugar el remate del inmueble objeto de este proceso divisorio, ubicado en la calle 45 A # 19-23, barrio Saenz de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-74846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, el cual tendrá lugar el día **14 de septiembre de 2020 a partir de las 2:00 pm.**

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del inmueble, y postor hábil quien previamente deposite el importe del 40% de dicho valor.

De conformidad con lo indicado en el artículo 451 del CGP, se le advertirá a los interesados en el remate que deberán hacer su postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o el día de la audiencia de remate, en sobre cerrado, que deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto por del 40% del avalúo del respectivo bien.

Las posturas con el lleno de los requisitos se recibirán en archivo pdf que será enviado dentro del término antes mencionado **UNICAMENTE** al correo electrónico Institucional del JUEZ, esto es, a la dirección electrónica **jpulidoc@ramajudicial.gov.co.**

Acorde con lo indicado en el artículo 450 del CGP, se expedirá aviso en el cual se anuncia la subasta y se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación de esta ciudad bien sea en la patria o en la república, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha prevista para el remate. De igual manera el aviso se publicará en la página de la rama judicial. Los avisos indicaran el canal tecnologico por medio del cual se realizará la diligencia.

Con la constancia de las publicaciones del aviso, deberá allegarse certificado de tradición actualizado del bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, a través del aplicativo implementado para recepcionar memoriales por el Centro de Servicios Judiciales.

La diligencia se realizará por la plataforma de teams de Microsoft y en tal virtud se enviará invitación a todos los postores para que asistan virtualmente a la hora indicada, quienes deberán suministrar al juzgado, al igual que las partes del proceso el respectivo correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No.068 de julio 31 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

op



**Rad. 170014003009-2019-00537-00**  
**JUZGADO VOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme a la solicitud que hace el vocero procesal de la parte demandante<sup>1</sup> en el proceso Verbal –Responsabilidad Civil Contractual-, que adelanta el **Laboratorio Clínico Valencia García y Cia. Ltda.**, en contra de la Sociedad **Allianz Seguros S.A.**, por ser procedente a la luz del núm. 3 del Art. 372 del C.G.P., a ello se accede, y por ende se aplaza por una sola vez la audiencia oral, fijándose como nueva fecha para llevar acabo la audiencia prevista en la normativa citada, además del artículo 373 del mismo compendio, el día **treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

Lo anterior, entendiendo este judicial las afectaciones tecnológicas presentadas para el solicitante con la plataforma dispuesta para llevarse a cabo la misma, la que además, se realizará bajo los parámetros y previsiones expuestos en auto fechado de diciembre 11 de 2019, obrante en páginas 356 a 360 del cuaderno principal digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Véase Anexo 5, Cdo. Principal, Expediente digital



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 068 de Julio 31 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfpl*



**170014003009-2019-00639-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda verbal sumaria iniciada por José Manuel López Bugallo contra el Banco de Bogotá, se incorpora para conocimiento de la parte demandante el escrito que presentado por el mandatario judicial de la entidad demanda mediante el cual solicita que los testigos José Miguel Ramírez Jaramillo y Elizabeth Hernández Bernal, sean citados por la parte actora, teniendo en cuenta que esa entidad no tiene contacto con los mismos.

Se conmina a la entidad financiera demandada para que dé cumplimiento al auto que decretó las pruebas de oficio, ello de cara a lo previsto en el inciso segundo del artículo 167 del CGP, pues si bien al dossier se aportó documentación relacionada con el tema, la prueba de oficio busca una información más precisa, detallada y adicional, por tanto, deberá la referida entidad convocada presentar lo requerido, so pena de aplicar el sucedáneo probatorio.

De otra parte, se dispone compartir el expediente virtual al correo electrónico suministrado por las partes, acorde con lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 068 de julio 31 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



*Radicación No. 17001-40-03-009-2019-00808-00*

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida a través de apoderado, por la entidad **RF ENCORE S.A.S.**, en contra de la señora **DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO**, por resultar procedente, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

➤ El embargo de lo que pueda resultar como remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, dentro de los procesos radicados bajo los números “2017-443” y ”2017-764, que se adelantan en contra de la demandada, en los Juzgados Primero de Familia y Octavo Civil Municipal de Manizales, respectivamente, relacionados por el solicitante en su escrito de cautela (*Véase anexo 2, Cdno. de medidas, expediente digital*)

Líbrese los correspondientes oficios, los cuales serán diligenciados por la secretaría del Despacho.

Ahora, en consideración a lo anterior y a que no existe otra medida cautelar que deba ser perfeccionada, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la persona demandada, tal y como se le advirtió en auto anterior, fechado del 27 de febrero de 2020 y que obra a en la Pág. 18 del cuaderno de medidas digital.

Para tal efecto y fines pertinentes, por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*



Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona demandada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Finalmente se entiende reasumido el poder por el abogado Cristian Alfredo Gómez González, entendiéndose terminada la sustitución inicial otorgada a la titulada que venía actuando.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 068 de Julio 31 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfp*



**INFORME SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informándole que el vocero de la parte actora allegó memorial mediante el cual informa que el oficio librado para comunicar la medida cautelar decretada, no ha sido posible su diligenciamiento en razón a que pese a haber sido retirado, ante el cese de actividades decretado por el CSJ por el estado de emergencia nacional promulgado, no le fue posible acercarse al Despacho para la respectiva firma por parte de la secretaria.

Por lo anterior, dando cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se procedió a remitir dicho oficio a las direcciones de correo electrónico de las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, no quedando cautelas pendientes de perfeccionar.

**GRANADA  
SECRETARIA**

**OLGA PATRICIA  
OSPINA**

**Rad. 170014003009-2020-00126**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte actora en esta demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa de Profesional de Caldas- Cooprocál-**, en contra de los señores **Álvaro Ilian Ruiz Gonzalez, Jorge Walter Ruíz González y Luz Adriana Velásquez López**, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla la carga procesal de materializar la notificación de las personas demandadas teniendo en cuenta que no existen medidas cautelares por perfeccionar. Para ello, deberá proceder con la notificación por aviso de conformidad al Art. 292 del C.G.P., tal y como se le indicó en auto de calenda 16 de julio de 2020 (*Ver cuaderno principal*), so pena de darse aplicación al desistimiento consagrado en la mencionada normativa.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 068 de julio 31 de 2020</p> <p><b>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--





**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, allegó oficio informando el registro de la medida cautelar decretada.

Asimismo, el vocero de la parte actora allegó memorial solicitando se elabore la citación para la notificación del demandado a través del Centro de Servicios Judiciales.

Sírvase proveer,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SERETARIA**

**Rad. 170014003009-2020-00129**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar a la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que promueve a través de apoderado, la entidad crediticia **Fondo Nacional del Ahorro**, en contra del señor **Julián David García López**, el oficio 1002020EE00809 de julio 15 de 2020, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informando sobre el registro del embargo decretado al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-66932 de propiedad del ejecutado; anexando el certificado de tradición correspondiente, el cual, al ser analizado se observa que no existen terceros acreedores que deban ser citados al presente juicio

Conforme a lo allegado, se dispone:

a) Registrado como se encuentra el embargo sobre el mencionado bien, se procede a comisionar para la diligencia de secuestro del mismo; en consecuencia y para llevar a cabo la práctica de aprehensión material del inmueble referido, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Manizales, quien tendrá la facultad de subcomisionar o delegar a quien o quienes dentro de su competencia, considere pertinente para realizar la diligencia aquí encomendada, ello conforme a la Ley 2030 de 2020 que moidifica en lo pertinente el artículo 38 del CGP, a quien además se le conceden facultades para designar secuestre, notificarlo, exigirle la caución correspondiente para el cumplimiento de sus funciones y relevarlo del cargo de ser necesario.



Al auxiliar de la justicia se le señalan como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00)** quien además deberá rendir informes mensuales de su gestión ante este Despacho.

Líbrense el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello, y comuníquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

De otro lado y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere en esta oportunidad a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes, y atendiendo lo solicitado por el vocero de la parte actora.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, esto, por cuanto, advertida la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, debe ordenar a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la carga procesal a su cargo, en este caso, la notificación de la persona ejecutada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Lo anterior, toda vez que no existe otra cautela que deba ser perfeccionada, pues el secuestro del bien no se hace necesario para seguir adelante con la ejecución incoada, de conformidad a lo expuesto en el inc. segundo, núm. 3 del Art. 468, ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 068 de julio 31 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de Amparo de Pobreza, informándole que a la abogada designada mediante escrito que antecede, se ha intentado en dos oportunidades realizar envío de la comunicación de la designación a la dirección de correo electrónica registrada en la base de datos del C.S. de la J.; sin embargo, los dos intentos resultaron fallidos. .

**Julio 29 de 2020,**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
Secretaria

**Rad. 170014003009-2020-00147**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación de la designación como apoderado de oficio del señor Samuel Arismendi Herrera, se procede a su relevo.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a relevar al abogado de pobre nombrado en auto anterior y consecuentemente se **DESIGNA** como nueva Apoderada de Oficio a la profesional del derecho María Alejandra Quintero Muñoz, quien se ubica en la dirección de correo electrónico [mariaalejandraquintero@outllok.es](mailto:mariaalejandraquintero@outllok.es), quien dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se le haga de éste auto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo; de lo contrario incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de diez (10) salarios mínimos legales.

NOTIFIQUESE a la profesional del derecho designada, mediante oficio advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 068 de julio 31 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY

**CONSTANCIA SECRETARIAL, Julio 30 de 2020,**

En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva y adjunta a ella escrito de subsanación conforme al auto inadmisorio del 16 de julio de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPÍNA  
SECRETARIA**

**Rad. 17001-40-03-009-2020 – 00255 – 00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales-Caldas, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Por auto del 16 de julio del año avante se inadmitió la demanda de la referencia, y se le pidió a la parte actora que la corrigiera en los siguientes defectos formales:

*“...1. Como la parte demandante es una persona jurídica inscrita en la cámara de comercio el poder deberá ser remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales*

*2. deberá explicarse porque el correo electrónico de la cooperativa reportado en la demanda para notificaciones difiere del correo electrónico que se registra en el certificado de existencia y representación.*

*.../.../*

El día 27 de julio del año que transcurre el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, en el cual se aportó pantallazo donde se observa que el poder otorgado fue enviado desde un correo electrónico, sin que se pueda observar con claridad si el mismo corresponde al reportado por la Cooperativa ante la Cámara de Comercio. Además, indica que el correo electrónico de la demanda difiere del reportado en el certificado de existencia y representación, porque este se constituyó para efectos contables y financieros, sin embargo, el manifestado en la demanda es el correspondiente para recepción de comunicaciones judiciales.

La causal manifestada por la cual se inadmitió la demanda es la indicada en el artículo 5 inc. 3 del decreto 806 de 2020 el cual expresa que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

La norma es muy clara en expresar que el correo electrónico debe corresponder con el inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales, más no otro correo que la entidad disponga; aunado a lo anterior del pantallazo adjuntado no se puede observar de qué correo es remitido el poder.

Lo pretendido por la normativa expedida de forma excepcional es garantizar la autenticidad de la remisión de la persona jurídica que va actuar en el proceso judicial,

ello ante la actual imposibilidad de aportar el poder con el lleno de los requisitos legales contemplados en el CGP; por tanto, la medida prevista en el Decreto 806 se constituye en un mínimo de verificación que indique que el poderdante sí corresponde a la persona jurídica; sin que sea posible que el apoderado de la parte demandante pretenda desentender dicho precepto legal.

Ante la falta de subsanación de los yerros enunciados en la aludida providencia inadmisoria, en la presente demanda ejecutiva, promovida por la COOPERATIVA INTEGRAL SOLIDARIA, en contra del señor José Iván Tabares Gutiérrez, se rechaza la misma.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 68 de julio 31 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue inadmitida por auto de julio 6 de 2020, allegando la parte actora dentro del término legal, escrito de subsanación.

Julio 29 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPÍNA**  
**SECRETARIA**

**Radicación No. 170014003009-2020-00257-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve a través de apoderado, la señora **María Marleny López Zuluaga**, en contra de las señoras **Olga Patricia Pérez Ríos y Ximena Hernández Pérez**, a saber:

Si bien dentro del término de ley la parte actora allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda incoada; no lo es menos, que de acuerdo al mismo escrito de subsanación advierte esta judicatura que a la misma no puede dársele el trámite pretendido, en atención a los siguientes razonamientos:

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de las personas citadas, por las sumas de dinero que relaciona en su escrito de demanda y que se generan del contrato de arrendamiento presentado para el cobro de cánones de arredramiento, facturas de servicios públicos domiciliarios y cláusula penal.

Ahora, analizados los documentos aludidos, presentados como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso el cual dispone que pueden “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Conforme a ello se tiene que, una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el



acreedor, el deudor y *el objeto o pretensión perfectamente individualizados*; que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda<sup>1</sup>; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Así las cosas y revisados los instrumentos aportadas como títulos ejecutivos, se advierte que éstos no satisfacen los requisitos anteriormente anotados por cuanto, no existe claridad en la existencia del objeto o bien inmueble dado en arrendamiento y del cual devienen las sumas de dinero que se pretenden ejecutar, toda vez que en el contrato adosado para el cobro compulsivo, de un lado se registra como dirección de la vivienda dada en arrendamiento “*APARTAMENTO 1001 CÉULA 12 NUCLEO 3 VILLA PILAR – AVENIDA 19 No. 6 – 87*” y de otro, se refiere a “*un inmueble con casa de habitación ubicada en la urbanización San Luis del barrio Villa Pilar de la ciudad de Manizales, con dirección; carrera 2D # 10ª – 11*”, aceptado por el mismo mandatario en su escrito de corrección, al manifestar en cuanto a la dirección del inmueble que, “*me permito informar que por error involuntario al momento de redactar del (sic) contrato se digitó “AVENIDA 10 No. 6-87...”*”, razón por la cual, a juicio de este judicial, no existe coherencia entre el contrato de arrendamiento y demás documentos allegados, para extraerse de éstos las obligaciones que se pretenden, y por ende, no se determina con exactitud que los valores pretendidos por cánones, facturas y demás, correspondan a los que se dice deber por las ejecutadas, tal y como se anuncia, luego, dichos instrumentos no constituyen plena prueba en su contra.

Dicho en otros términos, el título ejecutivo que lo constituye el contrato de arrendamiento de cara a la Ley 820 de 2003, debe contener con suma claridad los elementos esenciales de esta tipología contractual, siendo uno de ellos, ni más ni menos, que el objeto o bien dado en tenencia, luego al generarse una vaguedad sobre el mismo y que afecta, *prima facie*, un elemento esencial de la existencia del acto jurídico, no puede germinar la pretensión compulsiva que se deprecia, circunstancia que no alcanza a ser subsanada con el acta mencionada por el actor.

Conforme a ello, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tales documentos cumplan con las exigencias y rigor que la ley establece de forma taxativa para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital

Por lo brevemente expuesto, el **Juez Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

---

<sup>1</sup> Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por la señora **María Marleny López Zuluaga**, en contra de las señoras **Olga Patricia Pérez Ríos y Ximena Hernández Pérez**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITASE** el Formato Único para Compensación del Reparto a la Oficina Judicial, advirtiéndose que no hay lugar a hacer devolución de anexos a la parte actora, también por lo expuesto en la motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería procesal al abogado Juan David Castro López, portador de la T.P. No. 136.344 del C.S. de la J., y C.C. No. 1.053.784.448 de conformidad al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 068 de Julio 31 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIO**



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.

Sírvase proveer,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2020-00260-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **Bancolombia-**, en contra de **Oxígenos de Caldas y el señor Pablo Andrés Gómez Álvarez**.

Revisado el escrito de la demanda, y el de subsanación se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la entidad financiera acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

En cuanto a la petición especial elevada por la parte actora y obrante a página 6 del cuaderno principal, la misma no resulta procedente, y por ende, no puede accederse a nombrar como dependiente judicial a los abogados **Alexandra Marlengen Sossa**



**Pescador, César Augusto Borrero Ospina y Claudia Mónica Gómez Botero**, para que realicen las actuaciones señaladas en el escrito petitorio.

Lo anterior, habida cuenta que el artículo 27 del decreto 196 de 1971, estipula expresamente que:

*“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.* (Subrayado del Despacho).

No obstante, dicho canon también consagra que las personas que no ostenten la calidad de estudiantes “(...) *únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes.*”

En tal sentido, solo se facultará a los referidos profesionales en derecho para recibir información atinente a la demanda referida, en donde actúa como vocero judicial el Dr. Heryn Burbano Sabogal; empero, si alguno de los citados togados desea realizar todas las actuaciones descritas en la solicitud, es menester que el apoderado a quien se le reconoció personería procesal, realice la sustitución del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada **Oxígenos de Caldas y el señor Pablo Andrés Gómez Álvarez** y en favor de **Bancolombia**, por las sumas que se describen a continuación:

1. Por el saldo del capital insoluto acelerado, y sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, conforme se indica en el escrito de subsanación.
2. Por el capital de las cuotas adeudadas y que se relacionan en el escrito de subsanación, y sus respectivos intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba



del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Tercero: No acceder** a lo deprecado en la petición especial por lo expuesto en la motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 068 de julio 31 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

**Manizales, Julio 29 de 2020,**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Radicación No. 170014003009-2020-00279-00  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva promovida por **Jorge Néstor Ballestero** en contra de la señora **María Edilma Ríos**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), deberá la parte actora indicar de forma expresa en el poder que se otorga, la dirección de correo electrónico del apoderado designado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En cumplimiento del Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, corresponde a la utilizada por ésta, para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de ser posible allegar las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a él remitidas*).

3. A fin de lo anterior, precisará con claridad el correo electrónico de la parte demandada, pues el mismo parece ser de forma general de una entidad departamental, sin estar perfilado a una persona en especial. Debe recordar la parte demandante que en dicho correo se notificará el mandamiento de pago, y



por ende, bajo la gravedad del juramento se indica que allí recibe notificaciones la parte convocada.

Finalmente, conforme a lo anunciado en el punto 1., por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 068 de Julio 31 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*Ljpl*



**Radicación No. 170014003009-2020-00282**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la señora **Aleyda Jiménez Sierra**, como propietaria del establecimiento de comercio denominado “Guía Inmobiliaria”, en contra del señor **Luis Alexander González Cristancho**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija el siguiente defecto:

1. En cumplimiento del Art. Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, corresponde a la utilizada por ésta, para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de allegar de ser posible las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a él remitidas*).

Lo anterior, toda vez que la mera manifestación de aportar el correo electrónico, a juicio de esta judicatura, no satisface el requisito anunciado, ésta aseveración deberá ser más explícita, máxime cuando se advierte que el mismo no fue insertado por el deudor en el contrato de arrendamiento que se adosa para el cobro judicial.

Finalmente, se autoriza a la señora Aleyda Jiménez Sierra, para actuar en nombre propio, como propietaria del establecimiento de comercio denominado “Guía Inmobiliaria”, a razón de la cuantía de la demanda incoada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**



*Ljpl*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 068 de Julio 31 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Viviana Marcela Álvarez Salinas, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 30.396.892, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.

Julio 29 de 2024,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.**  
**SECRETARIA**

**Radicación No. 170014003009-2020-00283-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderado por el señor **Antonio José Vega Guaneme**, en contra de los señores **Jorge Andrés Ocampo Valencia y Jhoan Camilo Guapacha**.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de los demandados por: (1) la suma de “\$500.000” y sus respectivos (2) intereses de mora, aduciendo que dicho crédito se encuentra soportado en la letra de cambio adosado para su cobro, con fecha de creación 20 de enero de 2019 y del cual se advierte, en primer lugar, que de un lado el señor “Jorge Ocampo”, ostenta a su vez la calidad de obligado cambiario y de beneficiario; y en segundo lugar, en cuanto al señor Jhoan Camilo Guapacha, se vislumbra que el mismo rubricó el título valor como obligado, pero al momento de ser diligenciado, no se avista la orden incondicional de efectuar dicho pago; y finalmente, (3) por las costas procesales.

De esta manera, analizado el documento aludido, presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone que pueden “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un



plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda<sup>1</sup>; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

En este sentido, revisado el instrumento aportado como título ejecutivo se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados frente al señor Jorge Andrés Ocampo Valencia, toda vez que las calidades de deudor y acreedor, es decir, de librado y beneficiario en el título valor confluyen en la misma persona, por cuanto si bien el señor Ocampo Valencia se da la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero al señor Antonio José Vegas Guaneme, no es menos cierto que de la literalidad de la letra también se constata que la misma es “*a favor*” del señor Jorge Andrés, generándose una ambigüedad y contradicción respecto al nombre del girado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 671 del Código de Comercio, y el cual no debe ser motivo de duda, pues debe quedar plenamente individualizado.

Ahora bien, frente al señor Jhoan Camilo Guapacha, revisada la letra de cambio adosada se advierte que ésta tampoco satisface tales requisitos, toda vez, que si bien fue registrada la fecha de vencimiento y lleva la firma del deudor, esta no cumple con los requisitos del artículo 671 del Código del Comercio, en el entendido que no se atisba, en la literalidad del título, “...*La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*”<sup>2</sup> por parte del señor Guapacha. Luego, al no contener el lleno de los requisitos que señala la ley, no producirá efectos, tal y como lo señala, el artículo 620 de la misma norma adjetiva.

En tal virtud, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tal documento cumpla con las exigencias y rigor que la ley establece de forma taxativa para esta clase de títulos ejecutivos, pues como se indicó en párrafo anterior, la obligación presentada al cobro debe ser clara, expresa y exigible, dado que el juez que conoce la demanda ejecutiva no es quien debe analizar las pruebas para constituir el título, dado que no se trata de discutir un derecho incierto que dependa de un resultado, sino de reclamar el pago inmediato de una obligación en la que exista certeza sobre sus requisitos sustanciales; por tanto, se itera no hay claridad en el pretenso título presentado.

Puestas así las cosas, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

---

<sup>1</sup> Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional

<sup>2</sup> ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero;...”



Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, RESUELVE:**

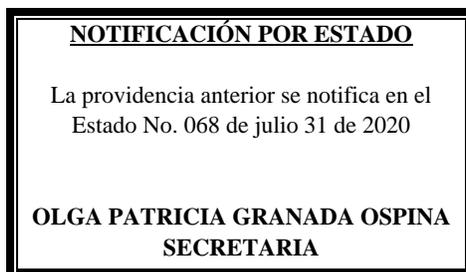
**PRIMERO.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por el señor **Antonio José Vega Guaneme**, en contra de los señores **Jorge Andrés Ocampo Valencia y Jhoan Camilo Guapacha**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería procesal a la apoderada Viviana Marcela Álvarez Salinas para actuar como vocera de la parte activa.

**TERCERO.-** En firme la presente decisión, archívense las diligencias, previas anotaciones secretariales.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**



AY



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Eduardo Herrada Rodríguez, identificado con la C.C. 10.285.768, quien representa los intereses del demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Julio 29 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Radicación No. 170014003009-2020-00284  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor **Gildardo Ocampo Montes**, mediante vocero procesal, en contra del señor **James Cristian Henao Restrepo**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

**1.** En cumplimiento del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora indicar de forma expresa en el poder que se otorga, la dirección de correo electrónico del apoderado designado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** Así mismo, la parte actora deberá indicar el domicilio del demandado, toda vez que en el escrito de demanda nada se dijo al respecto; téngase en cuenta que el atributo de la personalidad (domicilio), regenta una finalidad distinta a la dirección aportada para la notificación del mismo (núm. 2 y 10, art. 82, C.G.P).

**3.** También, en la demanda deberá indicarse el canal digital (correo electrónico) donde deban ser notificadas cada una de las partes y sus apoderados, según corresponda (Art. 6, inc. Primero Decreto 806 de 2020), de no contar con ello o desconocerse, así se hará saber al Despacho.



4. Igualmente, la parte demandante explicará porqué se afirma que la obligación dineraria fue pactada para ser cancelada en una cuota, pero en el pagaré aportado se habla pagos en cuotas mensuales y cláusula aceleratoria.

5. Se aclarará el porcentaje correspondiente a los intereses corrientes y explicará los extremos de los mismos.

6. Deberá aclararse porqué se solicitan intereses corrientes desde el vencimiento de la obligación.

Finalmente, conforme a lo anunciado en el punto 1., por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 068 de Julio 31 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*Ljpl*



**RADICADO 170014003009-2020-00285-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la sociedad **Inmobiliaria P & J S.A.S.**, quien actúa a través de mandatario judicial frente a las señoras **Johanna Catalina Ortiz Arango y Bertha Inés Ramírez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, dado que el poder otorgado al togado, fue conferido por una persona inscrita en el Registro Mercantil, deberá acreditarse que aquel fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales

Conforme a lo anterior, por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado que presenta la demanda para su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 068 de julio 31 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jorge Mario Gómez Álzate, identificado con la C.C. 75.088.882, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.  
Manizales, Julio 30 de 2020.

**OLGA PATRICIA  
SECRETARIA**

**GRANADA OSPINA**

**Radicación No. 170014003009-2020-00288-00  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa multiactiva amigos profesionales de caldas “COOAMIGA”**, mediante vocero procesal, en contra del señor Orlando Aguirre Cuartas, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del Inc. 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona ejecutada, corresponde a la utilizada por ésta, para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de ser posible allegar las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a él remitidas*).



Finalmente, se **Reconoce** personería al Dr. Jorge Mario López Álzate, portador de la T.P. de abogado No. 267.607 del C.S. de la J. y C.C. No. 75.088.882, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 068 de Julio 31 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**